

## PRÁCTICA 2.-EXPLICACIÓN COMPLEMENTARIA.

Vamos a proporcionar un buen esquema de explicación (dividido en 10 epígrafes) teniendo en cuenta la dificultad del caso. Recuerden que no se trata de llegar a ninguna “solución mágica”, sino de explicar los aspectos principales del caso.



Fuente.\*-

1. El concepto de **subvención**. Es útil aquí explicar el art. 2.1 de la Ley General de Subvenciones (LGS).

*[“¡Ah!sí, lo vimos en la lección de subvenciones, pero ya veo que, además, nos remite usted a ese artículo concreto de la Ley. Correcto. Ahora veo qué es una subvención.”]*

2. Las **subvenciones y la Unión Europea**. Lo vimos justamente en la pregunta [15].

*[“Sí, era aquello de control de la Unión Europea sobre las subvenciones que dan los Estados, pero -al mismo tiempo- la configuración de un programa propio de subvenciones por parte de la Unión Europea. Y yo he visto en la prensa que no es sencillo gestionar estos fondos. O sea, que vamos a ver uno de esos casos difíciles, que sólo puede resolver un graduado en ADE y Derecho.”]*

¡Atención! El art. 6 de la LGS nos recuerda la peculiaridad de las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea. Dadle un vistazo. Es decir, puede haber reglas especiales.

3. La resolución ECO/1823/2015 de 29 de julio y su anexo constituyen las **bases reguladoras de la subvención**. Echen un vistazo al art. 17 de Ley General de Subvenciones, donde se nos describe ese concepto de “bases reguladoras de la subvención”. Dicho esto, nos interesa especialmente el art. 1 del anexo citado, que nos indica el objeto de la subvención (construcción, adquisición o ampliación de edificios para infraestructuras de investigación).



*[“Al fin cumpla uno de mis sueños, que era tener entre mis manos unas bases reguladoras de una subvención pública. ¡Y qué edificios tan interesantes pueden proyectarse!”]*

4. ¿Se subvenciona toda la obra? No. El art. 4 del anexo (que son las bases) nos indica que **se financiará como máximo el 50 del “gasto elegible”**. Es decir, sólo éste es el gasto que puede ser cofinanciado si se logra la subvención.

**El gasto elegible abarca a los gastos de construcción y adquisición ligados estrictamente al proyecto y a su ejecución.** Nos lo recuerda el primer inciso del art. 31.1 de la Ley General de Subvenciones: “1. *Se consideran gastos subvencionables, a los efectos previstos en esta ley, aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones.*”

Con esos fondos comunitarios que nutren la subvención, por tanto, no cabe cubrir (“no son elegibles”) los gastos que

aparecen en el art. 2: gastos financieros, impuestos indirectos, garantías bancarias, etc.

[“Por tanto, no va a entrar la factura de la comida que hicimos con los paletas para celebrar que se había culminado



la estructura.]

5. Las solicitudes de subvención se evalúan de acuerdo con los **criterios** del art. 9 del anexo. Pueden dar un vistazo rápido al art. 9.1.

[“Atención, que de los 100 puntos posibles, el apartado que puede dar más es el de la calidad y solidez de los investigadores o técnicos. Hay que meter en el proyecto a Pepe Gálvez, que es un investigador que lleva tres años en la Mayo Clinic y quiere volver a España porque tiene una novia de Pontons”]

6. Se adjudicó, en efecto, la subvención a la entidad demandante que aparece en la sentencia (Fundació Privada Hospital de la Santa Creu i Sant Pau). En concreto, éste es el edificio y un resumen de su financiación: véase aquí\*\*\*.



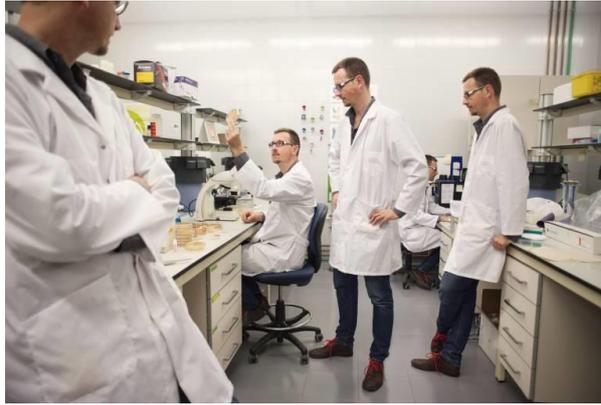
7. El conflicto jurídico apareció cuando tuvieron que pagarse con los fondos europeos las facturas que indicaban los gastos de la obra. Aquí debemos hacer una precisión importante.

Los arts. 44 y siguientes de la LGS distinguen entre una **autoridad de gestión** (la que otorgó la subvención: el “Secretari d’Universitats i Recerca”) y una **autoridad para el control financiero** (o de auditoría). En el Estado, esta última autoridad es la Intervención General de la Administración del Estado (sin perjuicio de las funciones del Tribunal de Cuentas). En las subvenciones otorgadas por las Comunidades autónomas pueden operar las **órganos de control interno de las Comunidades Autónomas** (art. 45.2 LGS).

*[Autoridad de gestión (decisoria):*



*Comisión de selección: atención a los vocales: art. 10.4:*



*Autoridad de control financiero y auditoría:*



8. Pues bien, la autoridad de control parte de una regla importante: **si es preciso contratar unas obras cuyo pago va a ser financiado por la subvención, el beneficiario ha de respetar ciertas reglas del Derecho de contratación administrativa.** Se evita, así, lo que podríamos llamar el “efecto testaferrero”: es decir, se da la subvención a una entidad y proyecto loables, pero el verdadero receptor de los fondos va a ser un empresario de obras ligado con el subvencionado.

*[-“Paco, lo siento, que de momento no nos haces la obra, que tenemos que montar un concurso público y que no te lo puedo dar directo. Te has de presentar.*

*-Ostras, Emilia, no me j....Habíamos quedado en que esto te lo hacía yo dentro de presupuesto. Llevamos toda la vida haciendo obras para vosotros y ahora me dices que tengo que entrar en el papeleo.*

*-Paco, es absurdo, tienes razón, pero ya sabes que la Ley de Subvenciones y el Derecho Europeo han impuesto esta regla. Habla con María Gámiz, que acaba de sacarse ADE+Derecho en la UAB y que te informará sobre el papeleo para que te presentes.*

*-Bueno, a ver lo que saben estos chavales... Me acerco con la excavadora que con el tráfico que hay voy más*



*rápido...*

Nos recuerda lo anterior el art. 16.7 del Anexo, que nos dice que el beneficiario debe *“cumplir, en materia de contratación pública, lo que dispone la normativa del Estado y de la Unión Europea”*. Es decir, **una entidad privada** (Fundació Sant Pau) **va a aplicar reglas de contratación administrativa**.

Esto es, justamente, lo que ya nos impone el art. 31.3 de la Ley General de Subvenciones (atención: la cuantía del contrato menor, para obras, se sitúa a partir de los 40.000 euros):

*“3. Cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público para el contrato menor, el beneficiario deberá solicitar como mínimo **tres ofertas de diferentes proveedores**, con carácter previo a la contracción del compromiso para la obra, la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por sus especiales características no exista en el mercado suficiente número de entidades que los realicen, presten o suministren, o salvo que el gasto se hubiere realizado con anterioridad a la subvención.*

*La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o, en su caso, en la solicitud de subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa. “*

Sobre esto, puede ser útil la lectura de la página 5 de estas instrucciones para la ejecución de programas Feder editadas por el [Ministerio para la Transición Ecológica: \\*\\*\\*](#).

Obsérvese, en fin, que el art. 16.7 de las bases reguladoras (Anexo) impone al beneficiario “*la obligación de cumplir, en materia de contratación pública, lo que dispone la normativa del Estado y de la Unión Europea*”.

*[O sea que estábamos tan tranquilos con nuestra elección de subvenciones y se nos ha metido la regulación contractual cuando ya se había otorgado la subvención. Por cierto, el sujeto privado Fundación Sant Pau va a tener que aplicar un norma administrativa y, con toda seguridad, necesitará asesoramiento. Una pregunta envenenada: ¿Sería este asesoramiento un gasto elegible?]*

9. Dicho esto, la **autoridad de control** informa lo siguiente:

- a) No se respetó la normativa de contratación administrativa al adjudicar el contrato a la empresa que realizó la obra. Esto es lo que se describe en el **Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia**. El beneficiario de la subvención operó con un criterio de valoración de ofertas económicas que no es válido en Derecho europeo (ya que priorizaba la proximidad de la oferta a la media y no estimulaba la posibilidad de un precio más bajo).
- b) El contrato de obras ha sufrido una **modificación sustancial no admitida** del contrato de acuerdo con la normativa vigente en ese momento (arts. 106, 107 y 234 de la Ley de Contratos del Sector Público). Esa

modificación se interpreta como una irregularidad respecto a la normativa de contratos administrativos (veremos con más calma la modificación de contratos en la lección final). Recuérdese que se le ha impuesto ese respeto a la normativa de contratación pública.

- c) El beneficiario de la subvención consideraba que dentro del gasto elegible (subvencionable) se incluía el precio y, **aparte**, la denominada “garantía definitiva” (el 5% del precio). Pues bien, la autoridad de control considera que esa garantía ya está incluida en el precio y no va a aumentarse la subvención.

10. ¿Cuáles son las consecuencias finales que el beneficiario de la subvención intentó evitar al impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa los informes de la autoridad de control?

- a) Respecto a las dos primeras infracciones, la autoridad de control propone la **reducción de la cofinanciación**. Esto está previsto expresamente en el art. 18.1 de las Bases reguladoras (anexo). Observen ustedes que el art. 18 recoge tres reacciones ante el incumplimiento de sus obligaciones por parte del beneficiario:
  - a. la reducción de la cofinanciación,
  - b. la revocación (para los supuestos más graves)
  - c. la sanción administrativa en materia de subvenciones. Respecto a esto último, es útil echar un vistazo al **sistema sancionador previsto por la Ley General de Subvenciones**.
- b) En concreto, la **reducción** que indicamos en el apartado a) es del **25%**, cosa que le parece **proporcional** al Tribunal, según se analiza en el **Fundamento de Derecho séptimo** de la sentencia.
- c) La garantía definitiva ya se considera incluida en el precio y no va a sufragarse aparte como “gasto elegible”.

\*\*\*